

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

**Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.**

Radicación : 25286-31-10-001-2018-00462-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado de Familia de Funza, que resolvió la objeción y aprobó los inventarios y avalúos.

## ANTECEDENTES

I. Mediante sentencia de julio 18 de 2017 se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Beatriz Sierra Lancheros y Nelson Grau Jiménez en el lapso comprendido entre enero 2001 y el 31 de diciembre de 2015, así como de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por ese mismo periodo de tiempo, que se declaró disuelta y ordenó liquidar.

En mayo 29 de 2018, la compañera demandó la liquidación de la sociedad patrimonial y su reclamo se admitió por auto de junio 1º de 2018<sup>1</sup> notificado al demandado el 14 de agosto siguiente<sup>2</sup> le dio contestación; cumplido el emplazamiento de rigor se adelantó, el día 29 de abril de 2019, la diligencia de inventario y avalúo, en ella se presentó la denuncia de bienes por la demandante en trece partidas del activo social y sin pasivos; el demandado aceptó la existencia de las seis primeras partidas pero objetó su valoración, sin reparos aceptó la partida séptima y pidió la exclusión de las partidas octava, novena y décima y aceptó la existencia pero objetó la valoración de las partidas, once, doce y trece.

Posteriormente hizo el demandado relación a la existencia de un pasivo social de dos partidas derivadas de gastos de manutención y cuidado de caninos que se denunciaron como activos sociales, por lapsos de tiempo posteriores a la terminación de la vigencia de la sociedad patrimonial, que dijo haber cubierto con sus recursos.

Partida primera: Crédito a cargo de la sociedad y a favor de Nelson Grau Jiménez como pago de alimentación y cuidado de los perros, por la suma de \$82.800.000.oo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fl. 70 C. 1 de copias

<sup>2</sup> Fl. 71 C. 1 de copias

<sup>3</sup> Explicados en que un bulto de menudencias de 100 paquetes vale \$24.000.oo, se anexa cuatro (4) recibos por este concepto de los últimos cuatro meses, un perro fila brasilero se come al día 9 paquetes a \$200.oo paquete serían 1.800.oo. \$54.000.oo, mensuales por perro.

Perros que se encontraban en la finca “El Ensueño” –Ubaté-

Zico de 15 de dic 2015 a 5 dic 2016 12 meses x 54.000.oo.	\$ 648.000.oo.
Máximo 15 DIC 2015 a 20 de enero de 2017 13 meses X 54 =	\$ 702.000.oo.
Aragón 15 dic 2015 a 20 Julio de 2017 19 meses x 54.000.oo.=	\$1.026.000.oo.
Brisa (Morgana) 15 dic 2015 a enero de 2017 13 meses x 54.000.oo. =	\$ 648.000.oo.
<b>Total</b>	<b>\$ 3.024.000.oo.</b>

Perros en el municipio de Cota.

Xilon 15 Dic 2015 a 15 de abr 2019 40 meses x 64.800.oo.=	\$2.592.000.oo.
Sabiera 15 dic 2015 a 15 de abril de 2019 40 meses x 64.800.oo. =	\$2.592.000.oo.
Yasira 15 dic 2015 a 15 de abril de 2019 40 meses x 64.800.oo. =	\$2.592.000.oo.
<b>Total</b>	<b>\$ 7.776.000.oo.</b>

Cuidado de los perros. Según cotización que se anexa, el cuidado de un perro por día, sin dormida, ni comida es de \$25.000, ahora bien, el cuidado de los perros FILA BRASILEIRO, demanda un cuidado muy especial, por ser considerados de alta peligrosidad lo que ha implicado que estos cuatro años se ha dedicado a su cuidado, lo que implica un pago de \$20.000 por perro por día para un total de \$60.000 x 40 meses = **\$72.000.000**

Partida segunda: Un crédito a cargo de la sociedad y a favor de Nelson Grau Jiménez, correspondiente a la cancelación efectuada a la señora María Trinidad Santana, por concepto de los animales que están en las fincas, según contrato que se aporta y sus correspondientes recibos, en siete (7) folios, por la suma de \$7.350.000.00<sup>4</sup>.

La demandante objetó en su totalidad el pasivo social que presentó su demandado, dándose aplicación del artículo 501 del C.G.P., se ordenó librar oficio al Club Canino Colombiano y se citó para oír el testimonio de María Trinidad Santana y Lucía Peña y se programó para el día 13 de junio de 2019 la continuación de la audiencia.

En la audiencia programada se recibe interrogatorio de las partes; la demandante renuncia a la inclusión de las objetadas partidas 8ª, 9ª y 10ª que correspondía a tres perros de raza fila brasileiro de nombre Grau máximo de leinaro, Zico de filko y Renoir ii colbra do'cota, respectivamente, por su fallecimiento; y se señaló el día 24 de julio para la continuación de la audiencia de solución a las objeciones a los inventarios y avalúos.

2. Reanudada la diligencia en la fecha programada, el a-quo para emitir la decisión recurrida, parte de dejar conformado el inventario y avalúo no discutido así:

Activo social, atendiendo acuerdo presentado en la audiencia de julio 24 de 2019, 1ª. Nuda propiedad inmueble de folio 50N-20684647 por \$118'278.000.00. 2ª. Derechos y acciones en inmueble de folio 172-74134 avaluado en \$7'328.000.00. 3ª. Derecho de dominio inmueble de folio 172-5561 por valor de \$6'280.000.00. 4ª. Derecho de dominio inmueble de folio 172-66701 por valor de \$5'638.000.00. 5ª. Derecho de dominio en inmueble de folio 172-11876 por valor de \$10'002.000.00. 6ª. Derecho de dominio de inmueble de folio 172-72096 avaluado en \$3'475.000.00. 7ª. Vehículo automotor camioneta Hyundai modelo 2007, servicio particular.

2.1. Pasó a decidir la objeción y tras reiterar el periodo en que tiene vigencia la sociedad patrimonial que se liquida, enero de 2001 a diciembre 31 de 2015, transcribe el artículo 501 del C.G.P. y define la objeción del demandado al avalúo de las siguientes partidas del activo social:

Partida décimo primera: Perra de raza fila brasileiro, de nombre Yazira, identificada en la Asociación Club Canino Colombiano con registro número LOC 64519. Avaluado en \$5.000.000.00.

Partida décimo segunda: Perra de raza fila brasileiro de nombre Xaviera, identificada en la Asociación Club Canino Colombiano con el numero LOC 65531, avaluada en \$5.000.000.00

Partida décimo tercera: Perro de raza fila brasileiro de nombre Xilom identificado en la asociación Club Canino Colombiano con registro número LOC. 65536, avaluado en la suma de \$5.000.000.00.

Señalando que como no se había acercado al proceso, cinco días antes de esa diligencia, el avalúo de los reseñados caninos, daba aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., y valoraba promediando su estimación en \$2'500.000.00 cada uno de los tres animales.

<sup>4</sup> Explicados así:

1 de mayo de 2016 a 30 de abril de 2017, cuidado perros, gallinas y caballo	\$3.600.000
1 de mayo de 2017 por tres meses, cuidado perro Aragon, ternera, caballo y llamas	\$ 450.000
1 de agosto de 2017, por 5 meses, cuidado perro, ternera, caballo y llamas	\$ 750.000
1 de enero de 2018, por 6 meses, cuidado caballo y 5 llamas	\$ 900.000
1 de julio de 2018, por 6 meses, cuidado de las llamas	\$ 900.000
1 de enero de 2019, por 6 meses, cuidado de las llamas	\$ 900.000
<b>Total</b>	<b>\$ 7.350.000</b>

2.2. Respecto de las objeciones al pasivo, luego de transcribir el artículo 1796 del C.C. y el artículo 34 de la ley 63 de 1.936 resolvió.

La primera partida inventariada, pago de alimentación y cuidado de los perros por la suma de \$82.000.000.00, señaló que la alimentación de los tres caninos de nombre Yazira, Xaviera y Xilon, que hacían parte del activo de la sociedad patrimonial, debía asumirla la sociedad en tanto el demandado después de disuelta la sociedad los cubrió con dineros propios.

Pero no los gastos de cuidado de los perros porque el demandando no acreditó esa erogación, era él quien, por amor a los animales perros de único dueño, se había encargado de su cuidado y consideró viable modificar la partida, para dar por acreditado de las pruebas allegadas que cada uno de los perros consumía ocho paquetes de comida al día para un total de \$1.920.00 pesos diarios, \$5.760.00 pesos los tres y en total \$172.800.00 pesos mensuales.

Por lo que, a partir de la disolución de la sociedad patrimonial 15 de diciembre de 2015 (sic) al día de la diligencia, sería 43 meses causados que equivalían a la suma de \$7'430.400.00 y por ese valor se modificaría esa primera partida.

Y respecto de la segunda partida, correspondiente al pago realizado a la cuidadora de los animales María Trinidad Santana por la suma de \$7.350.000.00, decidió excluirla, tras considerar que no se había probado su causación, carga de la prueba de quien la invocaba.

### 3. La apelación.

El demandado apela, de su escrito se puede interpretar su inconformidad por la no consideración en la decisión emitida, del cuidado que el mismo brindó a los tres caninos y que dice valoró para ese entonces, abril de 2019, en \$72'000.000.00, pero que podría estar ahora en \$77'400.000.00; que él también asumió el cuidado y alimentación de los otros tres caninos, cuya existencia aceptó la demandante, que sólo permitió su exclusión del activo cuando se probó que aquellos habían fallecido.

Que el auto recurrido le reconoce los gastos de alimentación de los perros que están vivos y no el de los fallecidos, que desde el día 15 de diciembre hasta el día de fallecimiento de cada uno de ellos equivaldría a la suma de \$3'024.000.00, según cuantificación de consumos que para el efecto relaciona.

Mientras que la segunda partida del pasivo, por el crédito a favor del compañero por el pago efectuado por él a la señora María Trinidad Jiménez por animales que están en otras fincas, según contratos que afirma aportó, por el cuidado de perros, gallinas y caballos la suma de \$3'600.000.00, por cuidados del perro Aragón, ternera, caballos y llama por \$450.000.00, de mayo 1° de 2016 a abril 30 de 2017; y por el cuidado, desde agosto 1 de 2017 hasta julio de 2019, de terneras caballos y llamas la suma de \$3'300.000.00 para un total de \$7'350.000.00.

Y aunque admite el apelante que esos animales no fueron relacionados en el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial, señala que como quedaron en las fincas era necesario pagar para que los cuidaran y esos pagos, los dos primeros por \$3'600.000.00 y \$450.000.00 y otro más por \$750.000.00, estaban referidos a la finca Ubaté en donde si estaban los caninos vivos.

Pretende el recurrente que se considere en la partida primera del pasivo aprobado el cuidado de los perros por sesenta meses, que avalúa ahora en \$77'400.000.00 y las sumas que canceló por concepto de alimento de los caninos fallecidos que se encontraban en Ubaté, que los valora en la suma de \$3'024.000.00. Que se incluya la partida segunda del pasivo, por concepto del cuidado de animales, no relacionados en los inventarios y avalúos, dejados en la finca Ubaté, por un valor de \$7'350.000.00.

La demandante descubre el traslado y hace recuento del trámite, aduce que los pasivos denunciados por el demandado no corresponden al periodo de vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida, pues todas las deudas reclamadas se ubican después de diciembre de 2015, que pretende incluir una nueva partida por el cuidado de animales que no pertenecen a la sociedad patrimonial, caballos, gallinas y llamas; que aunque no estaba de acuerdo con la partida primera del pasivo que determinó incluir la jueza de instancia por valor de \$7'430.000.00 no apeló la decisión por dar celeridad al proceso.

En su interrogatorio el demandado aceptó que a los caninos Yacira, Xaviera y Xilon, después de la separación de los compañeros, se los llevó a vivir con él en Cota donde estableció su domicilio, que tiene el por hobby cuidarlos, que son animales de alta peligrosidad que son de un solo dueño y que, aunque aquel dijo enviarle dinero a María Trinidad Santana por servientrega nada acreditó.

Que no son las pruebas documentales allegadas soporte para dar por acreditada la deuda a cargo de la sociedad patrimonial, pues se prueba la realización de unas compras que no se sabe el destino que tuvieron y los testigos citados para probarlos no se escucharon por su no comparecencia, incumpliendo el demandado su carga probatoria ante la objeción de la partida.

Po último, considera que no hay en el escrito del demandado una sustentación debida del recurso, no hay reparos concretos contra la decisión, que no es la solicitud de adición propia del recurso de apelación, sino un pedimento separado que regula el artículo 287 del C.G.P., pide se confirme la decisión recurrida.

## CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial, que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son regulaciones sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión legal del artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declaración de unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

2. Al igual que en la sociedad conyugal, en la patrimonial, en el lapso de tiempo en que se declare su existencia, los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

(i) Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

(ii) Conforme al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal, que aplica como principio que el dueño de la especie es dueño de su valorización, el texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990 fue sometido a control de constitucionalidad y declarada su exequibilidad condicionada<sup>5</sup> a la interpretación según la cual debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

Ahora bien, es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida el activo y el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor; y para que puedan considerarse como activos sociales es necesario que al momento de la disolución de la sociedad patrimonial se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros y que, por regla general, se hayan adquirido a título oneroso dentro de su vigencia.

3. Mientras que para la conformación del pasivo, ante la falta de regulación especial para la sociedad patrimonial, se tiene que por regla general conforme al artículo 1796 este se constituirá numeral 1°: “*De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad*”; 2° “*de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta..*”.

Se prevé asimismo situaciones que, para la sociedad conyugal o patrimonial y los cónyuges o compañeros, pueden generar recompensas o compensaciones entre sí:

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario. (Que no operaría en materia de muebles propios de los compañeros pues no entran estos al haber social, no se aportan en la unión marital).

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido<sup>6</sup> aportan al matrimonio (artículo 1781 núm. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo

<sup>5</sup> C-14 de 1998.

<sup>6</sup> C-278 de 2014.

1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc. 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

#### 4. La solución de la alzada.

4.1. Volviendo sobre la regulación legal del pasivo social, no hay normas especiales para la sociedad patrimonial por lo que por la señalada remisión legal del artículo 7° de la ley 54 de 1990, con las precisiones a que haya lugar, se aplican, prima facie, las normativas que regulan el régimen de la sociedad conyugal.

Para ella señala el artículo 1796 de código civil, que la sociedad conyugal es obligada al pago:

“1o.) De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) (Modificado por el art. 62, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente): De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de

cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

4.2. Para dar respuesta a los tres reparos del apelante, debe señalarse que como regula el numeral 4° de la norma en cita, está obligada la sociedad a cubrir la carga que generan los bienes sociales, esto es, que si se trata de inmuebles el pago de erogaciones como el impuesto predial o de valorización debe ser por ella cubierto en la medida en que el mismo bien hace parte del activo que será objeto de reparto y claro es que su cubrimiento en vigencia de la sociedad se presume cubierto con dineros sociales, ya no ocurre lo mismo una vez disuelta.

4.2.1. En el caso, el primer reclamo que hace el demandado es por el no reconocimiento del cuidado que dijo proporcionó a los perros que se incluyeron en el activo social, que valoró en su denuncia en \$72'000.000.00 de pesos, y que pretende se adicione ahora por un valor mayor \$77'400.000.00.

Lo cierto es que, más allá de su inconformidad, no expone en su reparo un argumento que destruya la lógica consideración del a-quo que señala que, habiéndose quedado él con los animales luego de la separación y aceptando que es su cuidado su hobby que los animales son peligrosos y sólo reconocen un único dueño, no hay como reconocer la causación de la suma que reclama, esto es, no se acredita que en vigencia de la sociedad aquella cubriese esa erogación y que luego de su disolución la asumiera él, y si pareciera que es su gusto por los animales lo que le llevó a quedarse con ellos y cuidarlos, y no hay en ello una erogación o carga que deba la sociedad patrimonial asumir, luego en el punto la decisión recurrida se mantendrá.

En lo que corresponde al cubrimiento de los gastos alimenticios de tres caninos que eran bienes sociales, desde el momento en que la sociedad se disolvió y hasta cuando ocurrió su fallecimiento, que se excluyeron del acervo una vez acreditada su muerte, él se quedó con su cuidado asumió los gastos de su alimentación, que denunció como pasivo social y no tuvo eco su reclamo en la decisión que recurre.

Para el Tribunal aun aceptándose que la demandante renunció a la inclusión de las objetadas partidas 8ª, 9ª y 10ª que correspondía a tres perros de raza fila brasileiro de nombre Grau máximo de leinaro, Zico de filko y Renoir ii colbra do'cota, por su fallecimiento, el reparo debe ser escuchado y ese gasto al igual que se aceptó el de los caninos que permanecen vivos debe incluirse en la primera partida del pasivo, pues así no vayan a distribuirse los caninos que fallecieron en la partición de los bienes, claro es desde la redacción de la citada disposición (numeral 4° del art. 1796) que siendo ellos un activo de la sociedad, a aquella le correspondía cubrir los gastos que ellos generaran y es su alimentación indiscutiblemente uno de aquellos.

Ya en lo que refiere al monto de su tasación, equitativo resulta asumir el mismo costo que se reconoció respecto de cada uno de los otros caninos vivos, como consumo diario y por el espacio de tiempo comprendido entre el día siguiente de la separación de los compañeros y con ello de disolución de la sociedad patrimonial, diciembre 31 de 2015 y hasta el día del fallecimiento de cada uno de dos animales, según la certificación expedida por el Club Canino Colombiano a saber:

El perro de raza fila brasileiro, de nombre Grau máximo de leinaro, identificado con registro número loc. 53666, de la asociación club canino Colombiano fallecido el día 15 de octubre de 2017, por un total de desde el 1 de enero de 2016, de 653 días a razón de \$1.920.00 pesos diarios, la suma de \$1'253.760.00.

Para el canino, de raza fila brasileiro, de nombre Zico de filko, identificado en la asociación club canino Colombiano, con registro número loc. 54085, fallecido el día 5 de diciembre de

2016, desde el 1 de enero del mismo año, para un total de 339 días, a razón de \$1.920.00 pesos diarios, la suma de \$650.880.00.

Nada habrá que reconocer frente al canino de raza fila brasilero de nombre Renoir ii colbrado'cota, pues se certificó por la asociación club canino Colombiano que su fallecimiento ocurrió el día 15 de noviembre de 2010, antes de la disolución de la sociedad patrimonial; luego la partida primera del activo se incrementará en la suma de \$1'904.640.00., y su inclusión hace que el monto de la partida primera del pasivo sea de \$9'371.940.00.

4.2.2. Frente a la segunda partida del pasivo que se denunció constituida por un crédito de la sociedad por el pago a María Trinidad Santana, por concepto del cuidado de otros animales un perro de nombre Aragón, gallinas, caballos y llamas, en diferentes espacios de tiempo posteriores a la disolución de la sociedad patrimonial, nada nuevo argumentó el demandado al apelar; por el contrario, para el Tribunal es consideración suficiente para mantener su exclusión la confesión del actor en su interrogatorio y aceptación en la formulación del recurso, de que los animales a que refiere el cuidado proporcionado por ese tercero, no hacen parte del haber social.

Esto es, que como no fueron aquellos denunciados como bienes sociales, los gastos que el cuidado de aquellos generen no pueden conformar la partida que se cobra, pues no se cumple el presupuesto de la disposición aplicable, numeral 4° del artículo 1796 del C.C.; así las cosas, el reparo del demandado no prospera y la decisión recurrida será modificada únicamente en la tasación de la primera partida del pasivo que se incrementa; y al resultar avante parcialmente el recurso interpuesto no se hará condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

### RESUELVE

**MODIFICAR** el auto proferido de 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado de Familia de Funza, que resolvió la objeción y aprobó los inventarios y avalúos, exclusivamente en el segundo numeral de su parte resolutive, que dispuso INCLUIR como pasivo de la sociedad patrimonial, una única partida que quedará así:

**“PARTIDA PRIMERA:** Pago de alimentos de los perros **YAZIRA, XAVIERA, XILON, GRAU MÁXIMO DE LEINARO Y ZICO DE FILKO**, por valor de nueve millones trescientos setenta y un mil novecientos cuarenta pesos, \$9'371.940.00.

Confirmándose en sus demás determinaciones recurridas la decisión apelada.

Sin costas procesales, conforme lo anotado en la parte resolutive.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

